

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA

Jerusalén, Cundinamarca, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Ref.: Proceso **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** de **CRISTHIAAN BARRAGAN SARMIENTO Y OTRA** contra **FABIO ALBERTO SALGUERO CASTRO**

No.253684089001 2015 00005 00

No desconoce este juzgador las barreras administrativas y de trámites que debió superar la parte demandante para alcanzar dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda (fls. 118-119), ni las determinaciones adoptadas para ello en providencias del 15 de marzo de 2016 (fl. 159 inciso final), la prueba oficiosa referida en autos del 9 de junio y 1º de septiembre de 2016 (fls. 175-176,179), decisiones vistas a los folios 187 y 189, providencias del 15 de diciembre de 2017 (fl 213) y del 2 de marzo de 2018 (fl. 220), pues logró hacer ver y que el Señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Girardot certificara que **SÍ** existe o existió titular de derecho real sujeto a registro de uno de los inmuebles objeto de la contienda y que desmintió la información suministrada por el citado funcionario toda vez que aquél manifestó que sobre el bien con matrícula inmobiliaria 307-15489 "NO existe en los archivos de sistema antiguo o en el folio TITULARES DE DERECHOS REALES sobre dicho predio y por lo tanto le es imposible -a él- certificar cosa diferente a lo inscrito o registrado sobre dicho folio y menos ampliar o complementar la tradición si no existe antecedente alguno registrado para hacerlo" (fls. 200-201). En fin ante esos buenos oficios de lealtad procesal, la demandante complementó tradición y la retrotrajo hasta el 30 de mayo de 1892 cuando se registró la Escritura Pública No.128 del 26 de mayo de 1892 de la Notaría Única de Tocaima, actitud que le merecía actuar en los términos del proveído del 15 de diciembre de 2017, mas así no se hizo. Es que si el certificado de libertad enseña que el titular de derecho real lo es **AGUSTÍN RODRÍGUEZ B.**, persona que adquirió el inmueble por compra a GERVACIO ROMERO a través de la escritura pública en mención y de quien existe probabilidad de verdad ha fallecido no solamente por el tiempo transcurrido sino que además a partir de la anotación No. 2 se han enajenado derechos herenciales y gananciales – falsa tradición por sus herederos EDELMIRA RODRÍGUEZ, CARLINA RODRÍGUEZ, CLEMENTINA RODRÍGUEZ, AGUSTÍN RODRÍGUEZ y la cónyuge PLÁCIDA OSPINA (es lo que enseña el certificado de libertad que se aporta), personas que por virtud del tiempo y fechas en que realizaron los actos jurídicos en las anotaciones 1, 2 y 3, se puede inferir que han fallecido, mas mínimamente la parte actora debe acreditar al menos el deceso del titular de derecho real si fuere posible y hacer las manifestaciones que consagra el artículo 81 del Código de Procedimiento

223

Civil (hoy 87 del C . G. del P.). En su defecto, no se perderá de vista los postulados del artículo 79 del Código de Procedimiento Civil, hoy 85 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERUSALÉN CUNDINAMARCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 22 DE HOY 22 Mayo 2017

La Secretaria,


YULIETH PAOLA CASTIBLANCO PACHÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



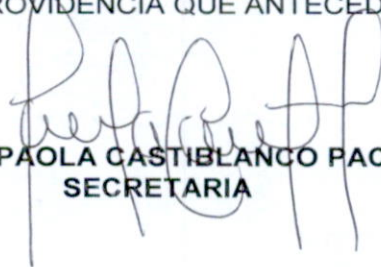
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA

23 DE MAYO DE 2018. EN LA FECHA Y A PARTIR DE LAS 8:00 A.M. COMIENZA A CORRER EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DE LA ANTERIOR PROVIDENCIA.


YULIETH PAOLA CASTIBLANCO PACHÓN
SECRETARIA

25 DE MAYO DE 2018. EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE A LAS 6:00 P.M. QUEDÓ EJECUTORIADA LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.


YULIETH PAOLA CASTIBLANCO PACHÓN
SECRETARIA